



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010304522020

Expediente : 00338-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **CLUVER EZEQUIEL ALIAGA MONTOYA**
Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00338-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de febrero de 2020, interpuesto por **CLUVER EZEQUIEL ALIAGA MONTOYA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** de fecha 9 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2020 el recurrente solicitó a la entidad “(...) *copia simple al correo electrónico consignado de todo el expediente de la resolución de sanción número 17-056-02254526 de fecha 19/11/2019*”.

En aplicación del silencio administrativo negativo de la referida solicitud, con fecha 20 de febrero de 2020 el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, solicitando que se revoque la decisión de la entidad y disponga la entrega de la información requerida.

Mediante Resolución N° 010104402020¹ de fecha 1 de julio de 2020, esta instancia admitió el recurso de apelación y solicitó a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles formule sus descargos, los cuales a la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados².

¹ Notificada a la entidad el 6 de julio de 2020 al correo electrónico: transparencia@sat.gob.pe

² Habiéndose esperado el transcurso del plazo otorgado, así como el cierre de la Mesa de Partes correspondiente al día de hoy. Adicionalmente, es oportuno resalta que la notificación se realizó válidamente conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe mencionar además el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia en el cual se establece que *“los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley”*.

Finalmente, el artículo 19 de la Ley de Transparencia, señala que *“en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”*.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia califica como información confidencial a aquella vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y consecuentemente debe ser entregada a la recurrente.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, dispone que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*, es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC, al señalar que:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Por otro lado, conforme lo señala el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, correspondiéndole al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

Cabe añadir que el tercer párrafo del referido artículo establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, se infiere que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, de autos se aprecia que el recurrente ha solicitado a la entidad información sobre todo el expediente generado con motivo de la resolución de sanción N° 17-056-02254526 de fecha 19/11/2019, refiriendo conocer el procedimiento administrativo sancionador toda vez que fue denunciante; siendo ello así, corresponde analizar si dicho requerimiento de información es de naturaleza pública.

En ese sentido, y conforme con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, la información vinculada a procedimientos en trámite referidas al ejercicio de la facultad sancionadora de la Administración Pública es de acceso público cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador sin que se haya dictado resolución final.

Se advierte de autos que la entidad no ha manifestado y tampoco ha acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna

excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde la carga de la prueba por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, al corresponder la información solicitada a un eventual procedimiento administrativo sancionador y habiendo omitido la entidad con atender oportunamente la solicitud formulada por el recurrente, así como entregar la información solicitada, o acreditar la existencia de un supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, o en su defecto, alegar la inexistencia de la información requerida, no obstante que conforme al criterio emitido por el Tribunal Constitucional antes citado, la carga de la prueba y la obligación de fundamentar adecuadamente la denegatoria de la referida solicitud es de la entidad, compete al Servicio de Administración Tributaria de Lima entregar la información requerida siempre que por tratarse de un procedimiento sancionador se hayan cumplido los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 17 de la ley de Transparencia, es decir que se encuentre consentida la resolución que pone fin al procedimiento o hayan transcurrido mas de 6 meses del inicio del procedimiento; o en su defecto informe de forma clara, precisa y veraz su inexistencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CLUVER EZEQUIEL ALIAGA MONTOYA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**; y **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información solicitada al recurrente, o de ser el caso atienda la solicitud conforme a lo indicado en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CLUVER EZEQUIEL ALIAGA MONTOYA** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mmmm/derch